

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales. Provea. Cali, septiembre 13 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DDO: JOHANN DAVID NOGUERA TULCAN
RAD: 760014003032-2018-00983

AUTO INTERLOCURIO No. 2095

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que obran en el proceso citado en referencia, el despacho al respecto NEGARA, el pedimento elevado, porque desde el 5 de agosto del año en curso se dio el traslado del proceso por el portal del Banco Agrario a la Oficina de los Juzgados de Ejecución, por cuanto ya cumplía con las directrices dadas por el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 art. 3 numeral 7 y la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

Así mismo, se realizó la conversión de los depósitos que pertenecen al presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de la apoderada judicial de la parte actora de entregar depósitos judiciales, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00983-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA,
BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO
FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2096

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor ORLANDO LOPEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.172, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS

Revisada la actuación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.172, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctor(a) PATRICIA OLAYA ZAMORA, quien se localiza en la CALLE 3 OESTE D51-102; Teléfonos: 3439845-3165392808, con correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com, a quien se le fija la suma de \$ 908.526,00, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer

pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.172, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Oficiese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00420-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el proceso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares el primero de septiembre de 2021, notificado por estados el 3 de septiembre del año en curso y el representante legal de la entidad demandada, a través del correo institucional, en sendos escritos solicita la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del proceso en el entendido que ya fueron levantadas las medidas de embargo. Igualmente le informó que solo se encuentra consignado por cuenta del proceso el título judicial No. 469030002683036, por valor de \$8.222.406,17. Sírvase disponer. Cali, septiembre 13 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A.
DEMANDADO: TRIDIMENSIONAR S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2097

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito aportado por el Representante Legal Suplente de la entidad demandada TRIDIMENSIONAR S.A., a través del correo institucional, mediante el cual solicita devolución de los títulos que se encuentran por cuenta del proceso, por cuanto fueron levantadas las medidas cautelares dentro del asunto.

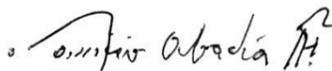
Siendo procedente la petición del Representante Suplente de la entidad demandada el despacho procederá a librar orden pago del depósito judicial No. 469030002683036, por valor de \$8.222.406,17 a favor de la entidad demandada TRIDIMENSIONAR S.A., identificado con el número de Nit. 900.120.492-1.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR orden de pago del depósito judicial No. 469030002683036, por valor de \$8.222.406,17 a favor de la entidad demandada TRIDIMENSIONAR S.A., identificado con el número de Nit. 900.120.492-1.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00488-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE
RAD. No. 760014003032-2021-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2098

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la solicitud en los puntos que se indicaron en el auto interlocutorio N° 1835 de Agosto 18 de 2021, se impone el rechazo de la misma.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

2. Ahora bien, en relación con la petición de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante, conforme lo previsto en el artículo 314 del código general del proceso, advierte el despacho que la misma debe negarse teniendo en cuenta que una vez inadmitida la solicitud y al no haber sido subsanada corresponde el rechazo de la misma, tal como se está haciendo en esta providencia, además que el desistimiento tampoco procede por cuanto la solicitud no fue admitida.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EDUARDO BETANCOURTH YULE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2°. NEGAR la petición de desistimiento deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3°. ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00655-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 13 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: AGUSTIN MUÑOZ DIAZ
RAD. No. 760014003032-2021-00659-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2099

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1838 del 18 de Agosto de 2021, no admitió solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AGUSTIN MUÑOZ DIAZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

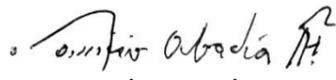
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AGUSTIN MUÑOZ DIAZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00659-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : FERNANDO ENRIQUE GIRALDO CADAVID

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2100

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, en contra de FERNANDO ENRIQUE GIRALDO CADAVID, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la Representante legal de la entidad demandante.
- 2.- Debe precisar los números de NIT de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. y AECSA S.A., pues los que menciona en la demanda se encuentran incompletos dado que constan de 10 dígitos y no concuerdan con los que figuran en los documentos anexados con la demanda, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00701-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : MIGUEL EDUARDO URBANO GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2101

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, en contra de MIGUEL EDUARDO URBANO GÓMEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, actuando a través del Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00704-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JOHN FREDY OCAMPO RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2102

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado especial, en contra de JOHN FREDY OCAMPO RIVERA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A..
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, pues no se precisa en la demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 4.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S. y que se enuncia en el numeral 2 del acápite de ANEXOS Y PRUEBAS de la demanda, en el que debe aparecer como abogado de dicha empresa el profesional del derecho que presenta la demanda.
5. En la copia del pagaré aportado figura un endoso en propiedad a favor de Finagro, debiendo aclarar tal situación, pues en los hechos de la demanda no hace referencia a ello.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-000705-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : EDINSON LUCUMI CASARAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de EDINSON LUCUMI CASARAN, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:
 - a.- Manifestar expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
 - b.- Relacionar cada una de las cuotas que por concepto de capital e intereses corrientes cobra en las pretensiones, así como también el valor del saldo insoluto.
- 3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00709-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PROESA GLEASON S.A.
DDO. : PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2104

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad PROESA GLEASON S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b) No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante; c) No se indica el NIT y domicilio de la sociedad demandada y d) No se indica domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; c.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde el apoderado de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la sociedad demandante, tal como lo estipula el precepto en mención, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.-Hacer mención a los documentos y sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda.

b.- Aclarar cuál es el documento que sirve de base a la presente acción, en tanto en los hechos hace mención a un contrato de arrendamiento de equipos de construcción y que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin indicar cuales períodos son, contrato que no se aporta con la demanda, mientras que en las pretensiones hace relación a unas facturas de venta.

c.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los documentos que aporta como base de ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

5.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2021-00710-00

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00710-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : GUSTAVO CANTOR MARROQUIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2105

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar:

a.- Si en el pagaré base de ejecución se estipuló el pago en cuotas mensuales. De ser así indicar el valor de la cuota mensual a pagar, en qué fecha debía cancelarse, hasta que fecha pago la parte demandada dichas cuotas, cuanto abono a capital.

b.- Si en el título valor base de ejecución se pactó cláusula aceleratoria, en cuyo caso debe indicar si hace uso de ella para declarar vencido el plazo y exigir el cobro del saldo insoluto de capital adeudado por el demandado, y a partir de que fecha hace uso de ella (art. 431 código general del proceso).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, con CC No. 12.114.273 y tarjeta profesional No. 73.523 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00716-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : NATHALIE LEONOR LLANOS RABA y
HANSEL G. VILLADA REBELLÓN
DDO. : EDWIN ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ y
ROSA ELVIA GONZALEZ ABRIL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2106

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por los señores NATHALIE LEONOR LLANOS RABA y HANSEL G. VILLADA REBELLÓN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ y ROSA ELVIA GONZALEZ ABRIL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de los demandantes y b) No se indica domicilio de los demandados.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:
 - a.- Precisar los períodos a que corresponden las facturas de servicios públicos que cobra en la demanda.
 - b.- Indicar el valor abonado por los demandados al canon de arrendamiento correspondiente a los meses de junio y julio de 2021, sobre los cuales cobra un saldo por concepto de capital, y la fecha en que le hicieron dichos pagos.
 - c.- El período a que corresponden las facturas por concepto de servicios públicos a que hace mención en el hecho 15 de la demanda, y que se cobran en la pretensión 1.9 de la demanda.
 - d.- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, precepto según el cual *"el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él", indicando bajo juramento si las facturas por concepto de servicios públicos que se cobran fueron canceladas por los demandantes.*
 - e.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales del contrato y demás documentos que aporta como base de la ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 3.- El contrato de arrendamiento que se presenta como base de ejecución adolece de la firma de los arrendadores, debiendo aportar el documento donde aparezca firmado por los arrendadores.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00722-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA
DDO. : EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2107

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad FABRICA DE FECULA FARINA COMPAÑÍA LIMITADA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMIREZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la factura electrónica, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con cédula No. 94.540.855 de Cali y tarjeta profesional No. 227.228 del CSJ, para actuar como apoderado de la sociedad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00729-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria